

Nota Informativa

Retención de impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicio o de índole similar por contratación de servicios de fletes.

El pasado 01 de septiembre de 2021, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declaró parcialmente con lugar el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad mercantil Alice Neumáticos Venezuela, C.A. (antes denominada Bridgestone Firestone Venezuela, C.A.), contra la Resolución signada con el alfanumérico RLR/2010-03-064 del 1° de marzo de 2010, notificada el 8 del mismo mes y año, emanada por la Alcaldía del Municipio Valencia del Estado Carabobo; en este acto administrativo se generaron dos decisiones:

1. Se declara firme respecto a la sanción por multa interpuesta –salvo en su quantum- conreparos fiscales aceptados por el contribuyente, referentes a la base en los falta de retención del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicio o de índole similar sobre las actividades de “Obras y/o Servicios” y “Transporte Domiciliado en Valencia sin Licencia de Actividades Económicas”.
2. Se anula con relación al reparo por concepto de falta de retención sobre la actividad de “Transporte Domiciliado en otros Municipios contratados desde Valencia”.

Ante la pretensión planteada por la Alcaldía del Municipio Valencia al contribuyente Alice Neumáticos Venezuela, C.A. (antes denominada Bridgestone Firestone Venezuela, C.A.), por no practicar retención a los servicios contratados por concepto de fletes en el periodo de fiscalización, se conoció del contribuyente que dichos servicios fueron contratados a:

- a. prestadores de servicios que teniendo la licencia sobre actividades económicas no poseían su domicilio fiscal en el Municipio Valencia y,
- b. prestadores de servicios que teniendo su domicilio fiscal en el Municipio Valencia no poseían la licencia sobre actividades económicas.

A los fines de resolver la controversia presentada, la mencionada Sala **cita el artículo 3 y el numeral 8 de la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas:**

“Artículo 3: a los fines de esta Ordenanza se considera que la actividad económica es ejercida en jurisdicción del Municipio, cuando una o varias de las operaciones o actos que la determinen, han ocurrido en algún establecimiento comercial, industrial o de índole económico similar, ubicado en o desde la jurisdicción del Municipio Valencia.

*Para determinar la ocurrencia del hecho imponible, y consecuentemente el cobro del tributo se tomarán en consideración los siguientes aspectos:
(...)*

8- *en el caso de las actividades de transporte entre varios municipios, será gravable en el Municipio Valencia, el servicio de transporte contratado en esta jurisdicción, siempre que acá se encuentre ubicado el establecimiento permanente de la empresa encargada de prestar el servicio (...)*

Como se puede apreciar, en el numeral 8 arriba mencionado, establece que para determinar la gravabilidad del hecho imponible por impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicio o de índole similar, dependerá de la ubicación del establecimiento permanente del prestador del servicio. Ahora bien, **por interpretación en contrario, si el “flete” es contratado con un proveedor cuyo establecimiento permanente este ubicado en otra entidad territorial, no será gravable en el municipio Valencia del estado Carabobo.**

En este orden de ideas, la Sala Político-Administrativa hace referencia a la Ley Orgánica del Poder Público Municipal en sus artículos 215, 216, 222 numeral 2, que establecen lo siguiente:



“Artículo 215: La actividad industrial y de comercialización de bienes se considerará gravable en un Municipio, siempre que se ejerza mediante un establecimiento permanente, o base fija, ubicado en el territorio de ese Municipio”.

“Artículo 216: Las actividades de ejecución de obras y de prestación de servicios serán gravables en la jurisdicción donde se ejecute la obra o se preste el servicio, siempre que el contratista permanezca en esa jurisdicción por un periodo superior a tres meses, sea que se trate de periodos continuos o discontinuos, e indistintamente de que la obra o servicio sea contratado por personas diferentes, durante el año gravable. En caso de no superarse ese lapso o si el lugar de ejecución fuese de muy difícil determinación, el servicio se entenderá prestado en el Municipio donde se ubique el establecimiento permanente.

En caso de contrato de obra, quedaría incluida en la base imponible el precio de los materiales que sean provistos por la ejecución de la obra”.

“Artículo 222: No obstante, los factores de conexión previstos en los artículos anteriores, la atribución de ingresos entre jurisdicciones municipales se regirá por las normas que a continuación se disponen, en los siguientes casos: (...)

2- En el caso de actividades de transporte entre varios municipios, el ingreso se entiende percibido en el lugar donde el servicio sea contratado, siempre que lo sea a través de un establecimiento permanente ubicado en la jurisdicción correspondiente (...)

A criterio de la referida Sala, cuando se habla de establecimiento permanente como factor de conexión para la atribución del ingreso, se entiende como el lugar de ubicación del prestador de servicio de transporte. Por otra parte, la Máxima Instancia advierte, que ambos dispositivos normativos, tanto el nacional como el local conciben la percepción del ingreso (hecho imponible) en el lugar de prestación del servicio de transporte; además, dicha actividad será gravable por el Municipio donde esté ubicado el establecimiento permanente del contratista.

Asimismo, esta Sala analizó el artículo 222 de la siguiente forma: “el establecimiento permanente será el de la empresa prestadora del servicio de transporte (empresa transportista) y no el de la empresa contratante; ya que, en caso contrario el transportista sería objeto de retención en todas las jurisdicciones municipales en las cuales celebre contratos, independientemente de donde está ubicado su establecimiento permanente”.

Por otra parte, el Reglamento Parcial N° 1 de la Ordenanza de Actividades Económicas en Materia de Retenciones establece que los agentes de retención deben retener y enterar por concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas el tres por ciento (3%) de los pagos realizados a sus proveedores cuando ejerzan las actividades de construcción de obras y prestación de servicios que no posean su establecimiento permanente o base fija en la jurisdicción del Municipio Valencia y/o que no posean Licencia de Actividades Económicas emitidas por la Administración Tributaria Municipal. Al respecto, el artículo 2 del mencionado reglamento establece: **“Artículo 2:** Los agentes de retención deben retener el Impuesto sobre Actividades Económicas a aquellos contribuyentes que:

No posean establecimiento comercial, industrial o de índole similar permanente en la jurisdicción del Municipio Valencia; No posean Licencia de Actividades Económicas otorgado por la Administración Tributaria Municipal del Municipio Valencia”. El mencionado artículo hace referencia que los agentes de retención deben retener dicho impuesto a aquellos contribuyentes sin establecimiento permanente o que teniendo establecimiento no posean Licencia de Actividades Económicas. Sobre lo cual, la Máxima Instancia cuestionó los supuestos planteados en el artículo 2 del mencionado reglamento parcial, de la siguiente manera:

De los agentes de retención que no posean establecimiento permanente en la jurisdicción del Municipio Valencia.

En este supuesto la sala se apegó al artículo 3, numeral 8 de la “Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas” del Municipio Valencia del Estado Carabobo, en el cual se tiene como factor de conexión el “establecimiento permanente”, respecto del cual se va a vincular la contratación de servicios de transporte con el Municipio Valencia del Estado Carabobo, a los fines de la ocurrencia del hecho imponible para ser gravable con el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar.

Asimismo, la Sala Político-Administrativa tomo como referencia la decisión N° 0054 del 25 de enero de 2018 caso: Ford Motor de Venezuela, S.A., que, por interpretación, al contrario, si el “flete” es contratado con un proveedor o con una proveedora, cuyo establecimiento permanente este ubicado en otra entidad territorial, no será gravable en el Municipio Valencia del Estado Carabobo.

En este sentido, la Sala consideró que la Sociedad de Comercio Alice Neumáticos de Venezuela, C.A. (entonces Bridgestone Firestone Venezuela C.A.), no tiene la obligación de retener el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar si las empresas de transporte no tienen domicilio permanente en dicha municipalidad, no estando obligados a practicar dicha retención, por lo que el acto ocurrido queda nulo.

De los agentes de retención que posean establecimiento en la jurisdicción del Municipio Valencia pero que no tengan Licencia de Actividades Económicas otorgada por la Administración Tributaria del Municipio Valencia.

En este particular, se recalcó lo antes mencionado en el artículo 3, numeral 8 eiusdem, concatenado con los artículos 215, 216 y 222 de la Ley del Poder Público Municipal del año 2006, con lo cual se evidencia que cuando el contratista tenga su establecimiento permanente pero no cuente con la Licencia sobre Actividades Económicas otorgada por la Administración Tributaria Municipal, es objeto de gravamen en esa entidad, por tanto objeto de retención de impuesto, aun cuando no cuente con la referida licencia. Bajo esta óptica, el contribuyente Alice Neumáticos de Venezuela (antes denominada Bridgestone Firestone de Venezuela C.A.), no pudo demostrar o aportar prueba alguna de la existencia de las licencias que debían tener las contratistas prestadoras de servicios de transporte

con domicilio o establecimiento permanente en ese ente territorial. Es decir, para este caso en particular se deben practicar la retención de impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, en virtud de los artículos arriba mencionados.

En conclusión, se puede extraer de la sentencia emanada de esta Máxima Sala, que los servicios por concepto de fletes serán gravados por el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicio o de índole similar, en la jurisdicción de ubicación del establecimiento permanente del prestador del servicio (contratista), y no en la jurisdicción del contratante, por tanto, no están sujetos a retención de impuesto en la jurisdicción de éste último.

Consulte el texto completo de la sentencia [aquí](#)



Cómo podemos ayudar

Esperamos que la información de esta nota informativa le resulte útil. Si desea discutir cualquiera de los puntos planteados, hable con su contacto habitual de Grant Thornton Venezuela o contáctenos por www.grantthornton.com.ve



Carlos Diaz
Tax Partner
Grant Thornton Venezuela
E grant.thornton@ve.gt.com



Gaudy Marval
Tax Manager
Grant Thornton Venezuela
E grant.thornton@ve.gt.com



Edilcys Laya
Impuestos
Grant Thornton Venezuela
E grant.thornton@ve.gt.com

© 2021 Grant Thornton International Ltd. Todos los derechos reservados.

“Grant Thornton” se refiere a la marca bajo la cual las firmas miembro de Grant Thornton prestan servicios de auditoría, impuestos y consultoría a sus clientes, y/o se refiere a una o más firmas miembro, según lo requiera el contexto. Grant Thornton International Ltd (GTIL) y las firmas miembro no forman una sociedad internacional. GTIL y cada firma miembro, es una entidad legal independiente. Los servicios son prestados por las firmas miembro. GTIL no presta servicios a clientes. GTIL y sus firmas miembro no se representan ni obligan entre sí y no son responsables de los actos u omisiones de las demás.

www.grantthornton.com.ve/